



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

EXPTE. Nº 48794 –
BUENOS AIRES, 05.02.2008 -

SEÑOR SUPERINTENDENTE:

Se inició el presente expediente, con la denuncia obrante a fs. 3/7, efectuada por el Dr. Javier H. Navarro Muruaga apoderado del Sr. Walter Daniel Villagran, en virtud del siniestro acaecido con fecha 11.06.2006 y en los que intervinieran entre otros, los vehículos camión marca Mercedes Benz dominio WRO 594, semi remolque dominio TVH 436 y acoplado dominio TVH 432, siniestro del que resultara el fallecimiento de seis personas.

Se indica en la presentación, que el Sr. Villagran contrató con Federación Patronal Seguros S.A. con la intermediación del productor Eduardo Cesar Sánchez, matrícula nº 48708, una serie de coberturas respecto de los vehículos detallados en la documental obrante a fs. 9, entre los que se encuentran los individualizados en el párrafo precedente, siendo que con motivo del siniestro el productor le informara que las coberturas fueron ingresadas en Paraná Sociedad Anónima de Seguros, que asumiera sólo la responsabilidad por el camión, no así la correspondiente al semi remolque y acoplado.

Que con la denuncia se acompaña la documental que obra agregada a fs. 8/30, entre la que se destaca el certificado de fs. 9 y distintos intercambios telegráficos mantenidos por el asegurado Sr. Villagran con el productor, entidad y representantes de las víctimas del siniestro.

Que a fs. 9 luce documental con membrete de Federación Patronal Seguros S.A. que en su parte superior indica Certificado de Pago, por el cual se certifica que la póliza contratada por el asegurado Villagran Walter Daniel con la aseguradora con vigencia 29.05.2006 al 29.11.2006 no registra deuda a la fecha, indicando a continuación el listado de vehículos asegurados, entre los que se encuentran los mencionados precedentemente, documentación de fecha 29.05.2006, que se encuentra con firma y sello que reza Federación Patronal Seguros S.A. Eduardo Cesar Sánchez.

Que a fs. 45/6 obra acta labrada respecto del productor Sr. Eduardo Cesar Sánchez, matrícula nº 48.708.

1.- De la misma resulta el reconocimiento del productor de haber intermediado en la contratación de la cobertura sobre los vehículos que se detallan en la documental agregada a fs. 9. Agregando que no ingresó las solicitudes de coberturas en Federación Patronal Seguros S.A. como le fuera encomendado sino en Parana Sociedad Anónima de Seguros.

2.- Informó que se encuentra autorizado por la entidad a la emisión de la documental como la obrante a fs. 9.

3.- Señaló respecto de la rendición de la cobranza con la aseguradora: "hay un convenio verbal con plazos de hasta 15 días posteriores de todo lo cobrado desde el día 21 hasta el día 5 del mes siguiente, se rinde el día 20 de cada mes y lo percibido desde el día 6 al día 20 se rinde el día 5 de cada mes posterior".



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

Que por otra parte, de las verificaciones llevadas a cabo por la inspección respecto de Paraná Sociedad Anónima de Seguros, resulta la emisión de la póliza n° 1559076 que amparaba al camión Mercedes Benz dominio WRO 594 con vigencia 29.05.2006 al 29.11.2006 encontrándose con cobertura al momento del siniestro, con la intermediación del productor, quien se encontraba autorizado para el cobro de los premios dentro de los plazos previstos por el artículo 10 inc. 1 f) de la ley 22400 y su normativa reglamentaria Res. 24828.

Que con relación a los acoplados dominio TVH436 y TVH 432, la entidad informa que dichos vehículos se encuentran asegurados con posterioridad al siniestro y el productor expresa que se solicitó la cobertura de dichos vehículos junto con la del camión por lo que deberían encontrarse con cobertura, siendo que las documentales aportadas por uno y otro resultan disímiles, tal como surge de lo informado por la inspección actuante a fs. 502/3 punto 2 a 4, por lo que dicha cuestión en ésta instancia resulta controvertida, debiendo las partes en caso de estimarlo pertinente dirimir las por ante el Juez competente.

Por último, de lo informado por Federación Patronal Seguros S.A. (fs. 516) resulta que el productor Eduardo Cesar Sánchez, matrícula n° 48708, no se encuentra autorizado a emitir la documental de fs. 9 y que no se ha emitido cobertura relativa al camión Mercedes Benz modelo 1114, dominio WRO 594, semi remolque dominio TVH 436 y acoplado dominio TVH 432, asegurado Walter Daniel Villagran.

En virtud de lo expuesto precedentemente y constancias obrantes en autos, se efectuaron las siguientes imputaciones y encuadres respecto del productor Eduardo Cesar SANCHEZ, matrícula n° 48708:

En cuanto a la conducta descrita en el punto 1) del presente, se le imputó al productor haber omitido ejecutar con la debida diligencia las instrucciones recibida del asegurado Sr. Walter Daniel Villagran, omitiendo asimismo desempeñarse conforme a las disposiciones legales y a los principios técnicos aplicables, que es exigible a su condición de productor asesor de seguros, infringiendo los artículos 10 inc. 1 i) y 12 de la ley 22400.

Asimismo respecto de la conducta descrita en el punto 2) se le imputó la emisión de la documental obrante a fs. 9, descrita precedentemente, con las características de un certificado de cobertura, siendo que Federación Patronal Seguros S.A informó que el mismo no se encuentra autorizado a emitir dicha documental a más que el productor carece de facultades para ello conforme resulta de lo previsto por el artículo 53 de la ley 17418, infringiendo lo establecido por los artículos 10 punto 1 inc. i) y 12 de la ley 22.400.

Por último, con relación de la conducta descrita en el punto 3, se le imputó al productor haber infringido los artículos 10 inc. 1 f) y su normativa reglamentaria (Resolución SSN 24828) y 12 de la ley 22400.

Conductas que de comprobarse, podrían dar lugar a las sanciones previstas por los artículos 13 de la ley 22.400 y 59 de la ley 20.091.

En consecuencia, se procedió conforme el art. 82 de la Ley 20.091.



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

Que a fs. 524/9, contesta traslado el productor Eduardo Cesar Sanchez, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Toribio, conforme surge de la copia del poder obrante fs. 530.

Que en lo sustancial, reconoce el pedido de cobertura por parte del asegurado, el que fuera solicitado con urgencia ante la necesidad de la presentación ante la Dirección General de Transporte de Tucumán, expresando que como forma de satisfacer su pedido para acreditar la existencia de un seguro, firmó el instrumento que obra a fojas nueve.

Agrega que atento la urgencia y ante la imposibilidad de asegurar el riesgo en la aseguradora encomendada, Federación Patronal Seguros S.A., lo hizo en Paraná Sociedad Anónima de Seguros en el entendimiento de poner en resguardo al asegurado, lo que permitiera la cobertura del siniestro, señalando que la cobertura en Federación Patronal Seguros S.A. nunca existió y que la pretensión de Paraná Sociedad Anónima de Seguros de cubrir sólo un porcentaje no tiene que ver con una deficiencia de su propia gestión.

Concluye con ello, que no puede encuadrarse su conducta en los artículos 10 punto 1 inc. i) y 12 de la ley 22400.

Que con relación a la emisión de la documental obrante a fs. 9, considera que la misma no es un certificado de cobertura, reiterando que su suscripción obedeció al pedido del asegurado para completar una presentación ante una repartición y sólo refleja el recibo de una suma de dinero.

Concluye que de su actuación no derivó ningún perjuicio, no impidió la obtención de una cobertura como la descripta, ni afectó su relación con Federación Patronal Seguros S.A.

Considera que la documental aportada, sostiene su posición respecto a la cobertura total del siniestro por parte de Paraná Sociedad Anónima de Seguros, solicitando se tome intervención al respecto para que la entidad revea la decisión tomada.

Que en cuanto al descargo producido, corresponde expedirse sobre los argumentos que resulten procedentes para dilucidar los hechos que se imputaran en autos.

En tal sentido, cabe señalar que el productor reconoció tanto ante la inspección como en el descargo en análisis, haber emitido el certificado obrante a fs. 9, siendo que Federación Patronal Seguros S.A. se expidió a fs. 516, negando haber autorizado al productor la emisión de dicha documental, y a pesar que los productores carecen de facultades para ello conforme resulta del artículo 53 de la ley 17418.

Con relación a lo expresado por el productor, en cuanto a que la documental de fs. 9, no constituye un certificado de cobertura, corresponde señalar que tal lo expresado por el denunciante como lo que surge de la propia documental, la conducta del sumariado indujo al asegurado a creer que se encontraba a partir de la emisión de dicha documental, con cobertura en la aseguradora elegida, siendo que dicha entidad nunca la emitió.



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

Todo ello viene a quedar ratificado con la documental de fs. 9, la que en su parte inferior expresa "Se extiende el presente certificado a pedido del asegurado para ser presentado ante quien corresponda...."es decir a partir de ese momento el asegurado se encontraba en el entendimiento que contaba con cobertura, con prescindencia de si el título de la documental expresaba certificado de pago o de cobertura, debiendo tener en cuenta la responsabilidad que debe tener el productor dado su condición de profesional calificado en todas las etapas de la contratación.

Que por otra parte, con relación al convenio verbal informado por el productor en infracción a la normativa, cabe dejar a salvo que debido a un error material se encuadró dicha conducta en infracción al artículo 10 inc. l), cuando debió decir artículo 10 inc. f), todo ello sin perjuicio que el productor omitió efectuar descargo alguno al respecto, por lo que corresponde tenerla por ratificada.

Asimismo ofrece prueba testimonial, contable y documental agregada a fs. 532/568, de la cual obra a fs. 551/9 y fs. 561/8 documentación original que se encuentra a disposición del presentante para su desglose. Al respecto cabe señalar que la prueba ofrecida resulta improcedente toda vez que las conductas imputadas se encuentran reconocidas tanto ante la inspección actuante como en el descargo en análisis. A ello debe agregarse, que la prueba testimonial resulta improcedente ya que carece de los requisitos establecidos por el art. 82 inc. c) de la ley 20091.

Cabe reiterar que la discrepancia entre la documental aportada entre productor y aseguradora relativa a la cobertura total o no del siniestro, resulta una cuestión controvertida, a más de no resultar materia del presente sumario.

En definitiva, los argumentos vertidos por el productor, no lograron conmover las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, por lo que cabría aplicar al productor Eduardo Cesar Sánchez, matrícula nº 48708 una inhabilitación por el término de cuatro (4) años.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tenerse en cuenta la lesión de normativas múltiples y gravedad de las faltas cometidas, la función específica del infractor, la situación cuanto menos litigiosa en que colocó al asegurado en cuanto a la efectividad de sus coberturas y la falta de antecedentes del mismo.

Para el supuesto de compartir esa Superioridad el temperamento expuesto, se adjunta proyecto de Resolución a dictar.



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

BUENOS AIRES, 12 FEB 2008

VISTO el EXPEDIENTE N° 48.794 del Registro de ésta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se analizaran las conductas del productor asesor de seguros Sr. Eduardo Cesar SÁNCHEZ, matrícula n° 48.708, frente a las leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, y

CONSIDERANDO:

Que se inició el presente, con la denuncia efectuada por el apoderado del Sr. Walter Daniel VILLAGRAN, en virtud del siniestro acaecido con fecha 11.06.2006 y en los que intervinieran entre otros, los vehículos camión marca Mercedes Benz dominio WRO 594, semi remolque dominio TVH 436 y acoplado dominio TVH 432, siniestro del que resultara el fallecimiento de seis personas.

Que indica en la presentación, que el Sr. VILLAGRAN contrató con FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. con la intermediación del productor Eduardo Cesar SÁNCHEZ, matrícula n° 48708, una serie de coberturas respecto de los vehículos detallados en la documental obrante a fs. 9, entre los que se encuentran los individualizados en el párrafo precedente, siendo que con motivo del siniestro el productor le informara que las coberturas fueron ingresadas en PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS, que asumiera sólo la responsabilidad por el camión, no así la correspondiente al semi remolque y acoplado.

Que con la denuncia se acompaña la documental que obra agregada a fs. 8/30, entre la que se destaca el certificado de fs. 9 y distintos intercambios telegráficos mantenidos por el asegurado (Sr. VILLAGRAN) con el productor, entidad y representantes de las víctimas del siniestro.

Que a fs. 9 luce documental con membrete de FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. que en su parte superior indica Certificado de Pago, por el cual se certifica que la póliza contratada por el asegurado VILLAGRAN Walter



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

Daniel con la aseguradora con vigencia 29.05.2006 al 29.11.2006 no registra deuda a la fecha, indicando a continuación el listado de vehículos asegurados, entre los que se encuentran los supra mencionados, documentación de fecha 29.05.2006, que se encuentra con firma y sello que reza FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A Eduardo Cesar SÁNCHEZ.

Que a fs. 45/6 obra acta labrada respecto del productor Sr. Eduardo Cesar SÁNCHEZ, de la cual resulta entre otras cuestiones, el reconocimiento del productor en la intermediación de los vehículos que se detallan en la documental obrante a fs. 9. Agregando que no ingresó las solicitudes de coberturas en FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. como le fuera encomendado sino en PARANA SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS.

Que asimismo el productor informa la existencia de un convenio verbal de rendición de cobranzas, que excede los plazos previstos por la normativa.

Que por otra parte, de las verificaciones efectuadas respecto de PARANA SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS, informa la inspección que se emitió la póliza que da cobertura al camión al momento de siniestro, y que respecto del semi remolque y acoplado no contaba con cobertura al momento del evento, postura contraria a lo sostenido por el productor, y siendo que las documentales aportadas por la entidad y productor resultan disímiles, dicha cuestión resulta controvertida.

Que requeridas explicaciones a FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A., la entidad informó (fs. 516) que el productor no se encuentra autorizado a emitir la documental de fs. 9 y que no se han emitido coberturas relativas a los vehículos en cuestión.

Que atento lo expuesto y constancias obrantes en autos, se le imputó al productor la infracción de los artículos 10 inc. 1 i) f) juntamente con su normativa reglamentaria Res. N° 24828, y 12 de la ley 22400, pudiendo dar lugar a las sanciones previstas por los artículos 13 de la ley 22400 y 59 de la ley 20091.

Que en consecuencia se procedió conforme lo dispuesto por el art. 82 de la ley 20091.



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

Que a fs. 524/9 se presentó el productor, Sr. Eduardo SÁNCHEZ, por medio de su apoderado Dr. Toribio, a fin de producir descargo, fundamentos y ofrecimiento de prueba que fuera materia de un análisis pormenorizado en el dictamen obrante a fs. 569/72, cuyos términos integran la presente, donde se concluye que los mismos no tienen entidad para conmover los hechos y encuadres legales, por lo que deben ser ratificados.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tenerse en cuenta la lesión de normativas múltiples y gravedad de las faltas cometidas, la función específica del infractor, la situación cuanto menos litigiosa en que colocó al asegurado en cuanto a la efectividad de sus coberturas y la falta de antecedentes del mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido a través del dictamen obrante a fs. 569/72, el cual es parte integrante de la presente Resolución.

Que los artículos 13 de la ley 22.400 y 67 inc. f) de la ley 20.091, confieren atribuciones a éste Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Denegar la prueba testimonial y contable ofrecida por el productor Eduardo Cesar SÁNCHEZ, por improcedente.

ARTICULO 2°.- Aplicar al productor asesor de seguros, Sr. Eduardo Cesar SÁNCHEZ, matrícula nº 48.708, una inhabilitación por el término de cuatro (4) años.

ARTICULO 3°.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la medida dispuesta en el artículos anterior, una vez firme.

ARTICULO 4°.- Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley Nº 20.091.



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

ARTICULO 5º.- Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros Eduardo Cesar SÁNCHEZ (Dr. Eduardo Alberto TORIBIO) al domicilio sito en Tte. Gral Juan Domingo Perón 683, 4º piso A, Ciudad de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN Nº 3 2 7 5 6

FIRMADO POR MIGUEL BAELO